



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1549

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

Con el propósito de reformar diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, referente al proceso para recabar el voto ciudadano.

PRESENTADA POR: Diputado Omar Bazán Flores (PRI).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 13 de diciembre de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Participación Ciudadana.

FECHA DE TURNO: 18 de diciembre de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019 Año Internacional de las Lenguas Indígenas"



Diputado Omar Bazán Flores

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante este Honorable Representación, a fin de presentar ***Iniciativa con carácter de Decreto, con el propósito de adicionar un Capítulo a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, modificándose el Capítulo Séptimo para denominarlo: "Del proceso para recabar el voto ciudadano", y modificando el artículo 87, adicionando los artículos 88 al 104, éste último con el contenido del artículo 87 anterior a la reforma, dentro del Capítulo Octavo adicionado, lo anterior de conformidad a la siguiente:***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza, entre otros, los derechos humanos de igualdad, libertad de expresión y sistema de vida democrático, basado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que se proyecta a todas las esferas, incluidas las estructuras jurídicas, la forma de Estado y la forma de gobierno, así como su planes y acciones.

El artículo 4º de la Constitución del Estado de Chihuahua señala lo siguiente:



“En el Estado se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable. [Párrafo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0769/2018 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 23 de junio de 2018]

La interpretación de este artículo y de los derechos fundamentales, así como la actuación de las autoridades, serán congruentes con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Para estos efectos, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos afectados. [Párrafos adicionados mediante Decreto No. 689-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 39 del 16 de mayo de 2007]”

...

En este sentido el derecho a la participación ciudadana es un derecho humano, el cual se encuentra protegido por el artículo 1º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no



podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad



humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

Artículo reformado DOF 14-08-2001

Todo procedimiento de participación ciudadana debe de interpretarse armónicamente con las reglas necesarias para garantizar los principios de un estado democrático pues se está utilizando la voluntad popular para respaldar actos de autoridad, a través del voto, que debe ser personal, directo, libre e intransferible, y para efecto de salvaguardar esas características se deben forzosamente reglamentar ciertas actividades de quienes participan y organizan un proceso de participación ciudadana.

Estimo que una fórmula conveniente es declarar la supletoriedad de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, atemperada por las disposiciones generales que emita el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua mediante la facultad reglamentaria, a fin de que no existan normas contradictorias, pero siempre vigilando que la equidad entre la difusión de las posiciones del gobierno y de los ciudadanos, asegurando en todo momento que no se usen los recursos públicos para avasallarles, para lo cual se le debe conferir la representación ante los órganos electorales y el acceso a la justicia, mediante el interés jurídico para promover el juicio de protección de ellos derechos del ciudadano, que inclusive puede ser utilizado para controvertir el resultado de la votación.

Esta posición se confirma con el hecho de que la Ley de Participación Ciudadana del estado de Chihuahua señala como principios rectores los siguientes:



Artículo 5. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta Ley:

- I. Democracia.*
- II. Universalidad.*
- III. Máxima participación.*
- IV. Corresponsabilidad.*
- V. Igualdad y no discriminación.*
- VI. Inclusión.*
- VII. Interculturalidad.*
- VIII. Igualdad sustantiva.*
- IX. Transversalidad de la Perspectiva de Género.*
- X. Máxima publicidad.*

Entonces si nos encontramos frente a un derecho humano que debe practicarse bajo el principio de democracia e igualdad es indispensable que se regule el tema de la promoción y ejercicio del voto con esas características, pues es contrario a la democracia y a la igualdad que la posición ciudadana probablemente contraria a la del plan de gobierno se enfrente al aparato burocrático que le promueve para su aprobación contra el ciudadano que quiere impedirlo, mientras aquéllos cuentan con recursos públicos que usan para promocionar su postura, el ciudadano no tiene elementos para enfrentar una campaña institucional.

Los procesos de consulta popular deben de tener las siguientes etapas:

- a) Preparación;*
- b) Jornada participativa;*
- c) Resultados, y*



d) *Dictamen y declaraciones de validez.*

Dentro de la preparación debe existir necesariamente regulado y con alta trascendencia la campaña o promoción de las posturas que se enfrentan, una impulsada por la administración pública, que pretende que prevalezca su plan o acción de gobierno y otra por los ciudadanos que buscan que no se autorice, esto es precisamente lo que se ha omitido en todo el marco normativo, pues es indispensable establecer las reglas por las cuales se hará la promoción y se efectuara la propaganda respectiva, ya que de lo contrario se deja en completo estado de inequidad a los ciudadanos que enfrentan una campaña institucional del gobierno que promueve sus planes o programas de gobierno para que queden autorizados superando fácilmente a la oposición de los ciudadanos.

La reforma electoral de 2007 generó una transformación del marco normativo en México y sentó las bases para entrar precisamente en una etapa de democracia plena, las fuerzas políticas antes minoritarias cobraron fuerza y alcanzaron el poder, pero no debemos olvidar que en aquél entonces esas voces ahora empoderadas reclamaban la equidad en la contienda electoral y un pilar importante para lograr esa causa justa era equilibrar el acceso a los medios de comunicación al que se accedía por los servidores públicos de manera natural por el ejercicio de sus funciones y ello luego tenía un impacto inequitativo en la contienda electoral, por lo que se introdujo en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tres párrafos que tratan sobre la imparcialidad en el uso de los recursos públicos, la equidad de la competencia entre los partidos políticos y la propaganda electoral.



Esa reforma constitucional fue muy diversa, pero respecto a las condiciones de la competencia electoral se incluyó lo siguiente: Prohibición general de compra de publicidad con fines electorales en radio y televisión; reducción del tiempo de las campañas y fijación de éste para la realización de las precampañas; suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas; obligación para las entidades públicas de que la propaganda sea de carácter institucional y prohibición para que contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público, prohibición a terceros para contratar propaganda en radio y televisión con fines electorales; atribución para el Instituto Federal Electoral de ordenar la suspensión inmediata de transmisiones de radio y televisión que sean violatorias de la legalidad, y prohibición constitucional de las llamadas campañas negativas.

Esos tópicos en 2007 eran novedosos y claro que abonaban a la equidad en la contienda electoral, debemos reconocer que existían prácticas injustas, pero que finalmente no se encontraban reguladas o prohibidas, por lo que el acuerdo político de entonces fue terminar con ellas, abriendo paso pues a que las fuerzas políticas compitieran con mejores condiciones de equidad, pero además no podemos soslayar el hecho de que existía una causa de uso indebido de los recursos públicos para favorecer la imagen de los servidores públicos a través de la propaganda gubernamental y por ello se introdujo una prohibición absoluta y tajante: la propaganda gubernamental debe ser institucional y NO debe contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público, sin importar si se trate de época electoral o no.



Como lo he mencionado en la reforma electoral constitucional del 2007, el Constituyente elevó a rango constitucional su propuesta de equidad, en el marco del artículo 134 modificado y la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó el alcance de las prohibiciones contenidas en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del referido artículo constitucional, ha sostenido de manera reiterada que de los tres últimos párrafos del artículo 134 de referencia se advierte la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad y en todo tiempo, los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos; estableciendo un mandato y una prohibición respecto de la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan las entidades públicas.

Lo primero, al señalar que dicha propaganda debe tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social. Lo segundo (la restricción) se expresa al indicar que en ningún caso dicha propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público, prohibición que es absoluta y no puede estar sujeta a las excepciones a que alude la responsable en su fallo, revelando el error judicial que cometió.

Es por ello que atendiendo a que los instrumentos de participación política son en sí mismos un proceso democrático en favor del ciudadano, se debe regular también la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos en la propaganda gubernamental.

En vista de la motivación me permito someter a su consideración la presente iniciativa a fin de derogar el precepto antes transcrito conforme al siguiente:



DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un capítulo a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, modificándose el Capítulo Séptimo para denominarlo: "Del proceso para recabar el voto ciudadano.", y modificando el artículo 87, adicionando los artículos 88 al 104, éste último con el contenido del artículo 87 anterior a la reforma, dentro del Capítulo Octavo adicionado, quedando redactados de la siguiente manera:

Capítulo Séptimo
Del proceso para recabar el voto ciudadano.
Sección I
Disposiciones Generales

Artículo 87. En caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho electoral y demás disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua siempre y cuando no contravengan a la naturaleza de los instrumentos de participación política previstos en esta Ley.

Artículo 88. El Instituto tendrá todas las facultades necesarias para emitir acuerdos de carácter general para efecto de hacer efectivas y aplicables las disposiciones de esta Ley.

Artículo 89. Los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal del Instituto, tienen interés jurídico para vigilar el debido proceso en los instrumentos de participación política, por lo que tendrán derecho de nombrar representantes de casilla o centro de votación para tal efecto.

Artículo 90. En las sesiones del Instituto en que se acuerden actos relativos a los instrumentos de participación política a los que se refiere este capítulo, deberá



Dip. Omar Bazán Flores

permitirse la presencia de un representante de los ciudadanos que lo hayan promovido. Los promotores del instrumento de participación política tendrán derecho también de nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla o centro de votación.

Artículo 91. Para los instrumentos de participación política que se materialicen mediante el ejercicio del voto ciudadano, se deberá garantizar por el Instituto la inviolabilidad del voto, que será universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresará la voluntad de los ciudadanos chihuahuenses.

Artículo 92. Son instrumentos de participación política que se materializan mediante el ejercicio del voto, los siguientes:

- I. El Referéndum.
- II. El Plebiscito.
- III. La Revocación de mandato.

Sección II

Del proceso electoral en los instrumentos de participación política

Artículo 93. Una vez cumplidos los requisitos que esta Ley establece para la aprobación del instrumento de participación solicitado que requiera del voto ciudadano, se deberán aplicar las siguientes etapas para ello:

- I. Preparación;
- II. Jornada participativa;
- III. Resultados, y
- IV. Dictamen y declaraciones de validez.

Artículo 94. Las etapas del proceso electoral del instrumento de participación política son:



- I. *La etapa de preparación de la elección se inicia con la declaratoria que haga el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de iniciar el proceso electoral relativo al instrumento de participación política de que se trate, en el que se deberá señalar el día de la jornada electoral que deberá ser domingo y mediar un plazo de cuando menos treinta días posteriores y concluye al iniciarse la jornada electoral.*
- II. *La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día domingo que se haya determinado y concluye con la clausura de casilla. La votación empezará a recibirse una vez que se encuentre previa y debidamente integrada la mesa directiva de casilla o centro de votación.*
- III. *La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales al centro de recepción que haya establecido el Instituto instalado en sesión permanente para dicho efecto y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega oficial de resultados o con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.*
- IV. *Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de estas etapas, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral deberá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.*

Sección III **De la promoción del voto.**

Artículo 95. *El Instituto deberá establecer el plazo para que los promotores ciudadanos puedan realizar actos de promoción y obtención del voto a favor de su postura y proveerá lo necesario para brindarles en forma equitativa espacios en*



radio y televisión para ello, siendo su obligación asesorarlos para la debida producción de sus materiales de difusión.

Artículo 96. El Instituto vigilará que el Gobierno o autoridad a quien se le cuestiona su actividad o plan no despliegue propaganda, ni utilice recursos públicos de ninguna forma para promover su posición, en respeto al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos previstos en el artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 97. El Instituto deberá informar a la ciudadanía de forma equitativa la postura del Gobierno y de los ciudadanos en relación con el tema objeto del instrumento de participación política, sin permitir la intervención de voz e imagen de ningún servidor público, debiendo suspender toda promoción de voto tres días antes de la jornada participativa.

Sección IV **De la emisión del voto.**

Artículo 98. Para la emisión del voto, el Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará, la que podrá ser impresa o electrónica. También deberá aprobar el modelo de las actas de casillas o centro de votación de la jornada y de escrutinio y cómputo.

Artículo 99. El Instituto deberá establecer el número casillas receptoras, las que podrán agruparse garantizando cuando menos que exista el 25% de centros receptores en relación con el número de casillas que se instalan en una elección constitucional en la demarcación territorial que abarque la consulta del instrumento de participación política de que se trate.

Artículo 100. Las mesas directivas de casilla o centro de votación se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales, quienes



serán designados mediante el método de insaculación y deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Para el caso de que se instalen centros de votación el ciudadano podrá estar inscrito en la lista nominal de cualquiera de las secciones electorales que se hayan agrupado al mismo.

Artículo 101. *El Instituto proveerá lo necesario para entregar a los presidentes de mesa directiva de casilla o centro de votación, dentro de los tres días previos al de la jornada participativa y contra el recibo detallado correspondiente:*

- I. La lista nominal con fotografía de los electores que podrán votar en la casilla o centro de votación;*
- II. La relación de los representantes de los partidos que se hayan acreditado y los representantes de los ciudadanos promotores del instrumento de participación política;*
- III. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido y coalición en el distrito en que se ubique la casilla;*
- IV. Las boletas autorizadas para cada centro de votación que deberán coincidir con el número de electores registrados en la lista nominal, así como el número de boletas necesarias para que puedan votar los representantes de los partidos políticos y de los ciudadanos promotores.*
- V. Las urnas para recibir la votación.*
- VI. El líquido o tinta indeleble;*
- VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, y demás elementos necesarios;*



- VIII. *Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y*
- IX. *Los canceles o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.*

En caso de que se use el modelo de una electrónica, el Instituto deberá garantizar la efectividad y secreto del sufragio.

Artículo 102. *Una vez concluida la jornada participativa, el Instituto entrará en sesión de cómputo recabando las actas de la jornada y de escrutinio y cómputo de cada casilla o centro de votación instalados o bien los informes emitidos por los sistemas electrónicos autorizados y hará el cómputo final declarando el resultado y posteriormente analizar los hechos de la jornada participativa para definir su validez, lo que dará definitividad al proceso electoral relativo al instrumento de participación política de que se trate.*

Sección V **De los resultados y declaración de validez.**

Artículo 103. *Los resultados y declaración de validez que emita el Instituto así como los actos preparatorios del proceso electoral, podrán ser impugnados por cualquier ciudadano mediante el juicio de protección de los derechos del ciudadano previsto en la ley Electoral del Estado de Chihuahua.*

Capítulo Octavo **De los Recursos y Responsabilidades en** **Materia de Participación Ciudadana**



Artículo 104. *Toda persona podrá denunciar los actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales que impliquen incumplimiento de las obligaciones de este ordenamiento, en los términos de la Ley de la materia.*

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

ECONÓMICO.- *Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto correspondiente.*

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 13 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES
Vicepresidente del H. Congreso del Estado